

INFORME N.º 66 -2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta si corresponde efectuar el pago de la tasa de despacho aduanero establecida en el artículo 3º de la Ley N.º 27973, cuando se trata de la importación para el consumo de mercancías donadas, al amparo del trámite previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas, teniendo en cuenta que el donatario numera una declaración simplificada de importación (DSI) y el valor en aduana de las mercancías donadas supera las tres (03) UIT.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 - Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N.º 009-2013-SUNAT/3A0000 que aprueba el Procedimiento Específico "Donaciones Provenientes del Exterior" INTA-PE.01.02 (versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PE.01.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 423-2005/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de "Despacho Simplificado de Importación" INTA-PE.01.01 (versión 3), en adelante Procedimiento INTA-PE.01.01.
- Ley N.º 27973, Ley que establece la determinación del Valor Aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en adelante Ley N.º 27973.
- Decreto Supremo N.º 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos señalar que la Novena Disposición Complementaria Final de la LGA, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Final del RLGA, regula la posibilidad de que las mercancías donadas provenientes del exterior, que se encuentren inafectas del pago de tributos, puedan ingresar al país con la presentación de una Declaración Simplificada y una declaración jurada de acuerdo a lo dispuesto por la Administración Aduanera, para luego presentar, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computado desde el día siguiente del ingreso de las mercancías, las resoluciones de aprobación o aceptación de la donación así como las autorizaciones o permisos de los sectores competentes.

Es así que se prevé la utilización de la DSI tratándose de la importación para el consumo de mercancías donadas, siendo importante resaltar que la Novena Disposición Complementaria Final de la LGA constituye una regulación especial que no limita el uso de la DSI a un determinado valor de las mercancías donadas¹, más aún si no corresponde distinguir donde la ley no distingue². Ello

¹ A diferencia de los demás supuestos de acogimiento al despacho simplificado de importación para el consumo, en los que el valor FOB de la mercancía no puede exceder de US\$. 2 000,00, de acuerdo a lo consignado en el inciso c) del artículo 191º del RLGA, conjuntamente con el cual resulta aplicable el artículo 66º de la LGA que prevé el legajamiento de la declaración simplificada, si como resultado del control efectuado durante el despacho, la autoridad aduanera determina un valor FOB que excede los tres mil dólares americanos (US\$.3 000.00), debiendo destinarse la mercancía con la numeración de una declaración aduanera de mercancías (DAM).

² Apotegma romano "ubi lex non distinguit, non distinguere debemus".



igualmente se observa a nivel del Procedimiento INTA-PE.01.02, cuando en su Sección VII, literal A, numeral 2, se precisa que el despacho aduanero de las donaciones puede realizarse mediante el formato DSI independientemente del valor de la mercancía y se rige por lo establecido en el procedimiento de "Despacho Simplificado de Importación" INTA-PE.01.01.

En dicho contexto normativo, se consulta si el donatario que numera una DSI de mercancías donadas, cuyo valor en aduana supera las tres (3) UIT, debe efectuar el pago de la tasa de despacho aduanero, que fuera establecida por el artículo 3° de Ley N.° 27973 bajo los siguientes términos:

*"Créase la Tasa de Despacho Aduanero por la tramitación de la **Declaración Única de Aduanas (DUA)** para los regímenes de Importación definitiva y Depósito de Aduanas, cuyo monto será fijado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas; y será aplicable a operaciones cuyo valor en aduana sea superior a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".*

Nótese que como parte del presupuesto de hecho para la aplicación de la tasa de despacho aduanero, se requiere de la tramitación de una Declaración Única de Aduanas (DUA) - denominada actualmente Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) - para el sometimiento de aquellas mercancías con un valor superior a tres (03) UIT al régimen de importación definitiva, que se entiende referido al régimen de importación para el consumo, conforme a nueva denominación contenida en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la actual LGA.

A este efecto, debe tenerse en cuenta que la DAM es un documento a través del cual el declarante indica el régimen aduanero que debe aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación, de acuerdo a la definición que nos brinda el artículo 2° de la LGA. Sin embargo, no es el único documento aprobado para solicitar la destinación aduanera, dado que también se utiliza la "Declaración Simplificada" en el trámite del despacho de importación o exportación de mercancías que por su valor no tengan fines comerciales, o si los tuvieren no son significativos para la economía del país, de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 191° del RLGA.

De esta forma, podemos apreciar que el artículo 3° de la Ley N.° 27973 establece el presupuesto de hecho para la aplicación de la tasa de despacho aduanero, incluyendo dentro de sus alcances a la importación para el consumo realizada mediante una DUA (entiéndase DAM), mas no a la Declaración Simplificada. En tal sentido, teniendo en consideración que según lo dispuesto en el inciso c) de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, la tasa es un tributo³, no resultará posible que la DSI sea incorporado vía interpretación como un elemento del hecho generador de la tasa de despacho aduanero, en estricta observancia de la Norma VIII del Título Preliminar del mismo código que ordena lo siguiente: "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley" (el subrayado es nuestro).

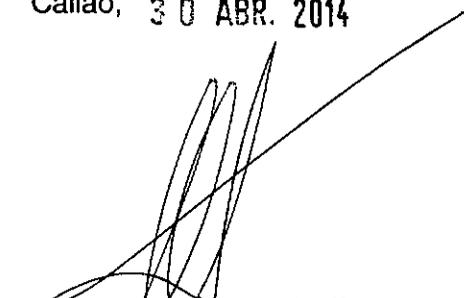
³ "c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente".



IV. CONCLUSIÓN:

Por tanto, tratándose de la importación para el consumo de mercancías donadas que se tramitan mediante una declaración simplificada en mérito a lo señalado en la Novena Disposición Complementaria Final de la LGA, tenemos que no resultará exigible el cobro de la tasa de despacho aduanero previsto en el artículo 3° de la Ley N.° 27973, dado que no se cumplen todos los elementos del hecho generador del tributo, al no haberse tramitado el régimen aduanero mediante una DUA (entiéndase DAM), sin que sea posible extender los alcances de una disposición tributaria a un supuesto distinto del señalado en la ley, en aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del T.U.O. del Código Tributario.

Callao, 30 ABR. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 139 -2014-SUNAT/4B4000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e Ingresos

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación de la Tasa de Despacho Aduanero

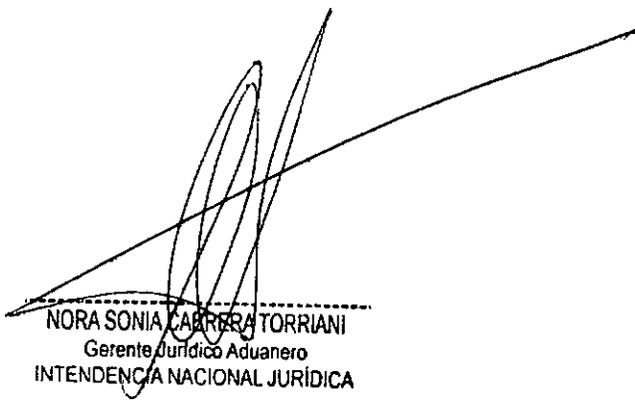
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00021-2014-3A4000

FECHA : Callao, 30 ABR. 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si corresponde efectuar el pago de la tasa de despacho aduanero establecida en el artículo 3º de la Ley N.º 27973, cuando se trata de la importación para el consumo de mercancías donadas, al amparo del trámite previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas, teniendo en cuenta que el donatario numera una declaración simplificada de importación (DSI) y el valor en aduana de las mercancías donadas supera las tres (03) UIT.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 66 -2014-SUNAT-4B4000 que absuelve la consulta planteada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA		
GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA, TRÁNSITO E INGRESO		
02 MAYO 2014		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
8453	9:11	ll